



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-658/2025

**PARTE ACTORA: CÉSAR EDGAR
MARÍN GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERISTA: MARÍA ROSARIO
PÉREZ FLORES**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRIQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido por César Edgar Marín Gómez, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas².

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintiséis de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio TEECH/JDC/025/2025 que, entre otras cuestiones, acreditó obstrucción

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

al cargo y violencia política en razón de género en agravio de la actora de la instancia local, conductas atribuidas al ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercerista.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Prueba reservada	11
SEXTO. Estudio de fondo.....	12
SÉPTIMO. Conclusión y efectos	29
OCTAVO. Protección de datos personales	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque al margen de que sí se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local, lo cierto es que fue indebido el estudio de la violencia política en razón de género, al no haberse acreditado el quinto elemento de dicha figura.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Escrito inicial de demanda.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco⁴, la actora de la instancia local presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal y tesorero del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por conductas que en su estima constituyen la obstrucción a su cargo y violencia política en razón de género⁵.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente **TEECH/JDC/025/2025** del índice del Tribunal local.
3. **Medidas cautelares.** El trece de junio, el pleno del TEECH determinó declarar procedente la emisión de medidas cautelares en favor de la actora local, consistentes en ordenarle a los sujetos denunciados abstenerse de cualquier molestia en su contra, así como informar de los hechos a diversas autoridades estatales, para que, en el ámbito de su competencia actuaran como en derecho correspondiera.
4. **Ampliación de demanda.** El catorce de julio, se tuvo a la denunciante realizando diversas manifestaciones en torno a la persistencia de los actos en su contra.
5. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal responsable determinó acreditar la obstrucción al cargo y la VPG en contra de la denunciante.
6. Cabe destacar que, sobre la conducta de VPG únicamente se tuvo por fincada la responsabilidad del ahora actor.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ En adelante podrá citarse por sus siglas VPG.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El dos de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el parágrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-658/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el TEECH en la que, tuvo por acredita la obstrucción al cargo y la VPG en contra de una integrante del ayuntamiento de Tecpatán,



Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercerista

13. Se reconoce la calidad de tercerista a María Rosario Pérez Flores, ostentándose como síndica municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y parte actora del juicio local.

14. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

15. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

16. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
2 de septiembre a las 14:31 hrs.	5 de septiembre a las 14:31 hrs.	4 de septiembre A las 13:21 hrs.

17. De lo anterior se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

18. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que quien presenta el escrito lo hace en su calidad de actora ante la instancia local, donde se tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y VPG en su contra, y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida.

TERCERO. Causal de improcedencia

19. La tercerista indica que la parte actora carece de legitimación activa para impugnar, al fungir como autoridad responsable en la instancia previa.

20. La causal de improcedencia se considera **infundada**.

21. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.



22. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

23. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten⁸.

24. No obstante, existe una excepción a la regla general expuesta, que opera cuando la sentencia reclamada causa agravios personales a la o el ciudadano que detenta el cargo de la autoridad responsable⁹.

25. Es decir, las personas que detentan el cargo responsable de las acciones u omisiones que se consideraron contrarias a derecho, sí cuentan con legitimación para controvertir una sentencia cuando su objetivo es proteger su ámbito individual de derechos, cuando se reclama que la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal,

⁸ Conforme la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.

26. En el caso, el actor cuenta con legitimación activa para promover el presente asunto pues en la sentencia controvertida se le fincó la responsabilidad de ejercer obstrucción al ejercicio del cargo y VPG, lo que tuvo como consecuencia, entre otras cuestiones, ordenarle ofrecer una disculpa pública e inscribirlo en el Registro de Personas Sancionadas.

27. De ahí que deviene infundada la causal hecha valer.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

30. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada se emitió el **veintiséis de agosto** y fue notificada al día siguiente¹⁰, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dos

¹⁰ Cédula de notificación personal visible en a foja 535 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



de septiembre. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para hacerlo, resulta evidente su oportunidad¹¹.

31. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación conforme a lo expuesto en el considerando previo, Además, cuenta con interés jurídico al ser el denunciando en el medio de impugnación local que tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y la VPG en perjuicio de la denunciante, lo cual estima contrario a sus intereses.

32. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Prueba reservada

34. El veintidós de septiembre, el actor presentó escrito a través del cual aportó una prueba superveniente consistente en copia de la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/013/2025.

35. Derivado de lo anterior, la magistrada instructora acordó reservar el pronunciamiento de dicha prueba para que fuera el Pleno quien se pronunciara.

¹¹ Ello, sin contar sábado treinta y domingo treinta y uno, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

36. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando: a. Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse; y b. Las pruebas surgieron antes de fenercer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

37. Cabe resaltar, que en el caso del primer supuesto, tendrán el aludido carácter solo aquellas pruebas cuyo surgimiento posterior obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues de lo contrario, se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios.¹²

38. En el caso, la prueba ofrecida por el actor reviste el carácter de superveniente, pues se advierte que el actor fue notificado de la resolución en fecha posterior a la presentación de su demanda.

39. Lo anterior sin prejuzgar sobre su pertinencia y la relación que guarde con los hechos controvertidos, puesto que eso se relaciona con el fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

40. El presente asunto se origina con una demanda promovida por la Síndica del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en la que se plantearon

¹² Tal como se establece en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.



que el presidente y tesorero municipal omitían entregarle correspondencia, integrarla a la Comisión de Hacienda, ejercer sus facultades de vigilancia de la administración del ayuntamiento, así como la anulación de su firma, entre otras cuestiones.

41. Lo anterior, a juicio de la actora local, constituía VPG, porque el presidente municipal en una reunión en la sala de cabildo, la amedrentó e intimidó, aunado a que varios asistentes se manifestaron en su contra señalando que habían sido violentados o acosados laboralmente, aunado a que el presidente la señaló como la responsable de provocar problemas y que lo único que quería era manejar los recursos del Ayuntamiento y sobresalir en las actividades del municipio.

42. Al resolver el asunto, el Tribunal local tuvo por acreditado algunos actos de obstaculización, así como la VPG ejercida por parte del presidente municipal, actor del presente juicio.

43. De tal manera que la problemática de este asunto consiste en resolver si fue acorde a derecho lo determinado por la autoridad responsable.

Pretensión y planteamientos del actor

44. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo y la VPG que se le atribuyó.

45. La causa de pedir se reduce en los planteamientos siguientes:

- **Indebida acreditación de la obstrucción al cargo**
- **Indebida acreditación de VPG**

Metodología de estudio

46. Por cuestión de método, en un primer apartado se analizarán los planteamientos del actor encaminados a demostrar la indebida acreditación de los hechos de obstrucción que le atribuyó la responsable, posteriormente, en un segundo apartado, verificar si los hechos eran suficientes para acreditar la VPG.

47. Lo anterior, en modo alguno se traduce en una afectación al actor, porque la forma en que se analicen los agravios es intrascendente, puesto que lo verdaderamente relevante es que se conceda una respuesta íntegra a cada uno de sus planteamientos.¹³

II. Análisis de la controversia

a. Indebida acreditación de la obstrucción al cargo

a.1 Planteamiento

48. La parte actora indica que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, pues tuvo por acreditadas las conductas denunciadas haciéndolas depender del oficio de solicitud al Congreso del Estado sobre la firma y el sello de la denunciada, así como que no preside la comisión de hacienda municipal.

49. Sin embargo, no tomó en cuenta que dichos actos no fueron por iniciativa propia, sino que, obedecieron a las determinaciones del cabildo como órgano máximo del ayuntamiento.

50. Pues si bien es cierto que fue quien sometió a consideración del

¹³ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cabildo quienes presidirían las comisiones, dicho órgano en términos de la legislación aplicable fue quien llevó a cabo la designación, sin que él estuviera facultado para designar a una persona en específico.

51. Por tanto, el simple hecho de someter a consideración el tema, no acredita en automático la violación a los derechos de la denunciante.

52. Inclusive el TEECH pasa por alto que del acta de cabildo HAC/ASPORD/002/2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que la propia denunciante voto a favor de la designación de las presidencias de las comisiones, sin que manifestara ninguna objeción, con lo cual, incluso prescribió su derecho a conformar dicha comisión.

53. Ahora bien, por cuanto hace al oficio mediante el cual se solicitó al Congreso local la suspensión de la firma de la denunciante, el Tribunal local no advirtió que solo obedeció a lo solicitado por el cabildo, quien determinó dicha acción como resultado de las quejas presentadas por los empleados del ayuntamiento en contra de la denunciante.

54. Aunado a que, la sola emisión del oficio, no le depara por sí mismo un perjuicio a la actora local, pues fue el órgano legislativo quien analizó y determinó la improcedencia de la solicitud mediante el oficio HCE/DAJ/197/2025.

55. Es decir, la simple emisión del oficio no tuvo repercusiones sobre los derechos de la denunciante, pues no se materializó la suspensión de su firma.

56. Incluso si bien pudiera acreditarse que la denunciante no preside

la comisión de hacienda y que fue girado un oficio al Congreso local para la cancelación de sus firmas, la misma responsable reconoce que todas las demás funciones si las ha venido ejerciendo.

57. Así, en su estima, queda clara la indebida fundamentación y motivación del TEECH, al no analizar las circunstancias particulares del caso, no valorar las pruebas que obran en autos y no aplicar la legislación correspondiente.

a.2 Consideraciones de la autoridad responsable

58. Respecto a la obstrucción al ejercicio al cargo, tuvo por acreditada la conducta por dos razones, en primer porque, no se le permitió a la denunciada presidir la comisión de hacienda, que de acuerdo con la legislación aplicable le corresponde.

59. Respecto a este punto, el Tribunal responsable señaló la legislación aplicable, destacando que quien ostente la sindicatura del ayuntamiento debe ser la responsable de la comisión de hacienda.

60. Señaló que obra en autos el acta de sesión de cabildo HAC/ASPORD/002/2024, donde por mayoría de votos se aprobó que la comisión la presidirá la cuarta regidora y no la síndica.

61. Sin embargo, la referida exclusión de la denunciante dadas las facultades que tiene sobre su labor financiera y distintas atribuciones con las que cuenta podría afectar su desempeño en el cargo.

62. En segundo término, se tuvo por acreditado que la parte actora giró un oficio al Congreso del estado solicitando se suspendiera la firma de la denunciante, con la intención de disminuir o nulificar sus funciones, cuestión confirmada mediante el oficio



HAC/ASPEXT/034/2025.

63. En el referido oficio, se advierte que la solicitud se hizo depender de que, los empleados del ayuntamiento presentaron quejas en contra de la síndica.

64. Asimismo, la autoridad responsable indicó, que obra en autos el acta de cabildo HAC/ASPEXT/034/2025 de veintiuno de marzo, en la cual se asentó que la denunciante incurrió en faltas señaladas por la legislación aplicable y que por tanto el Cabildo acordó solicitar la suspensión de su firma.

65. En ese sentido, a consideración del TEECH si bien únicamente se solicitó la suspensión de la firma de la denunciante, sin precisar para que efectos, o en su caso si era para la suspensión definitiva, lo cierto es que dicha potestad corresponde al órgano legislativo, sin que obrara en autos respuesta alguna al oficio.

66. Por tanto, determinó, que en tanto no existiera una resolución, las autoridades municipales incluidos el actor, debían respetar y reconocer los derechos y atribuciones de la denunciante.

a.3. Decisión

67. El agravio es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica a continuación.

68. Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo razonó el Tribunal responsable, se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local debido a que no fue incluida para integrar la comisión de hacienda del Ayuntamiento.

69. Lo anterior, pues tal como lo señaló el Tribunal local de acuerdo con lo que establece la Ley de Desarrollo Municipal, el Cabildo a propuesta del presidente municipal, tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla.

70. En este caso, el artículo 63 de dicha Ley establece que las comisiones de Gobernación y de Hacienda estarán invariablemente bajo la responsabilidad del presidente y síndico municipal, respectivamente.

71. De tal manera que, fue correcto que el TEECH concluyera que la sindicatura será la responsable de la Comisión de Hacienda; además de ser la representación jurídica del municipio y los responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio del municipio.

72. Maxime que, contrario a lo que señala el actor, del acta de sesión de cabildo donde se eligieron las presidencias de diversas comisiones, no es posible advertir que la síndica tal como lo refiere votara a favor, pues de la referida documental, únicamente se desprenden las firmas de los presentes y que las designaciones fueron aprobadas por mayoría de votos, sin indicar quienes votaron a favor.

73. En ese sentido, no le asiste la razón al actor, al afirmar que la actora local estuvo de acuerdo en no presidir la comisión de hacienda del ayuntamiento.

74. Por tanto, al quedar acreditado que la actora ante la instancia local no se encontraba ejerciendo las facultades que le confiere la Ley de Desarrollo Municipal, es que fue correcta la determinación respecto a la obstrucción de su cargo, ejercida por el presidente municipal.

75. Lo anterior es así, porque como se precisó, la obstrucción del



cargo de la actora local deriva de la propuesta del hoy actor respecto a la integración de las comisiones, pues si bien estas fueron votadas por la mayoría del cabildo, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 61 de la referida Ley le corresponde al Presidente Municipal realizar la propuesta de integración, y en el caso de la comisión de hacienda, invariablemente, debe estar bajo la responsabilidad de la sindicatura.

76. Así, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable en cuanto a tener por actualizada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local conforme a las atribuciones que le concede la ley municipal aplicable.

77. De ahí lo **infundado** del agravio.

78. Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento del actor referente a que el TEECH indebidamente tuvo por acreditada la obstrucción al cargo de la síndica, haciéndola depender de la remisión de un oficio al Congreso del Estado, relativo a la anulación de la firma de la parte actora en la instancia local, el mismo resulta **inoperante**, pues con independencia de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, como se señaló, la obstrucción en el ejercicio del cargo se tuvo debidamente acreditada a raíz de que no se le incluyó a la actora local en la comisión de hacienda.

b. Indebida acreditación de VPG

b.1 Planteamiento

79. Ahora bien, por cuanto hace a la VPG, la parte actora señala que el Tribunal responsable de manera ilegal e indebida determinó tener por acreditada la conducta, sin abordar de manera integral los hechos y

pruebas que obran en el expediente.

80. Lo anterior es así porque no en todos los casos donde se acredite la obstrucción debe constituir VPG, al tratarse de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración.

81. Sin que de autos existan elementos para considerar que la supuesta obstaculización al cargo fuera motivada por su condición de mujer, pues no existen pruebas que permitan arribar a la conclusión que se intentó invisibilizar a la denunciante.

82. Pues insiste que aun tomando como base los hechos de la obstrucción al cargo no se cumpliría con el quinto elemento del test para analizar la VPG, un claro ejemplo de ello es que la comisión de hacienda recayó a una mujer.

83. Por tanto, en el caso, el hecho de que la denunciante sea mujer por sí mismo no implica que se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

84. Sin embargo, la responsable se limitó a desahogar las pruebas ofrecidas y tener por ciertas las afirmación de la denunciante, sin desplegar acciones tendentes a allegarse de mayores elementos probatorios para conocer la verdad de los hechos, violando la jurisprudencia 14/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

85. Aunado a que, si bien la responsable aplicó en su estudio la jurisprudencia 21/2018, lo hizo de manera deficiente, pues de hacerlo correctamente se habría percatado que las probanzas no demostraban actitudes misóginas o de discriminación por cuestión de género, que



impidieran las funciones de la denunciante.

86. Pues si bien, las diferencias entre los miembros del cabildo municipal y la denunciante podrían configurar un ambiente hostil, lo anterior no se basa en una discriminación por género.

87. Máxime que él no forma parte del conflicto, sino que, su actuar correspondió a las determinaciones del cabildo.

88. Ahora bien, como se precisó anteriormente la parte actora sustenta su causa de pedir en una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad y toda vez que, todos los motivos de agravios llevan a la misma pretensión, estos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación, sin que tal metodología de estudio le genere perjuicio alguno a la parte actora¹⁴.

b.2 Consideraciones del Tribunal responsable

89. Por cuanto hace a la VPG, la responsable tuvo por acreditada la conducta denunciada atribuible al actor en atención a lo siguiente,

90. De acuerdo por lo manifestado por la denunciante, el actor convocó a una sesión de cabildo en la que fue amedrentada e intimidada, ya que, varios de los asistentes se manifestaron en su contra y el presidente municipal la señaló como responsable de provocar problemas, querer manejar los recursos y sobresalir en actividades del municipio.

91. Sin que pudiera ser desvirtuado el dicho de la denunciante, pues

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el actor se limitó a referir que no existía acta de cabildo de la fecha en la que supuestamente se llevó a cabo la reunión.

92. Máxime que existían pruebas de los escritos de queja en contra de la síndica presentados el diez de abril ante el Instituto local, así como actas de cabildo donde funcionarios municipales se quejaron de la denunciante.

93. En consecuencia y toda vez que la síndica manifestó que en la referida reunión de veinticinco de marzo las personas que la increparon coinciden con las que levantaron sus quejas ante el órgano de control interno, es posible sostener al menos de manera indiciaria, que si ocurrió la reunión denunciada.

94. Sin que el hecho de que no exista un acta de cabildo sea de la entidad suficiente para desvirtuar las manifestaciones de la denunciante.

95. Una vez que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la reunión de veinticinco de marzo, que la denunciante no preside la comisión de hacienda, así como el oficio remitido al Congreso del estado, concluyó que, de acuerdo con el test de los cinco elementos para acreditar la VPG, la conducta se tenía por acreditada.

96. En consecuencia, ordenó al actor ofrecer una disculpa pública, convocar a sesión de cabildo con el efecto de nombrar a la denunciante presidenta de la comisión de hacienda, tomar un curso en materia de VPG y dar vista al Instituto local para la inscripción del actor en el registro estatal de personas sancionadas en VPG por nueve meses.

b.3 Decisión

97. En el caso, como se adelantó, le asiste la razón al actor, porque



de los hechos y pruebas que obran en el expediente, se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora local por ser mujer, pues no existen elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

98. Tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

99. Por ende, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional en casos en los que se declara la obstaculización del cargo, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —como en el caso a la actora local en su calidad de funcionaria pública municipal—implica VPG contra las mujeres por razón de género.

100. Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que el hecho de que se tenga por acreditada la obstaculización de su cargo como integrante del Ayuntamiento no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la VPG¹⁵, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

101. Al respecto, también este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁵ Véase el SX-JDC-18/2023.

en Materia Política.

102. Para ello se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

103. A partir de esto, se estima que la determinación del TEECH fue incorrecta, porque con los elementos de prueba que obran en el sumario no se alcanza a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la actora local, dado que no se distinguen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora local **por el hecho de ser mujer.**

104. En efecto, si bien se tiene el dicho de la presunta víctima respecto a que en una reunión de cabildo el presidente municipal la señaló como responsable de provocar problemas y que lo único que quería era manejar los recursos del ayuntamiento y sobresalir en las actividades del municipio, sin embargo, no hay prueba de que acredite esas afirmaciones.

105. Cabe señalar que en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria como lo adujo la responsable, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona señalada como responsable a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la actora del juicio ciudadano local dijo que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran



obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de una de las partes.

106. Esto es, si bien el Tribunal local consideró la exclusión de la síndica para integrar la Comisión de Hacienda Municipal, así como la solicitud al Congreso del Estado la suspensión de su firma, cuestión que para esta Sala Regional fue incorrecta, ello resulta insuficiente para acreditar el elemento de género.

107. Ahora, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁶ que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, analizando la problemática desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

108. Sin embargo, aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora local, se estima que no se cumple con el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

109. Esto, pues aun cuando no fue considerada para integrar la Comisión de Hacienda, en sí mismo no se trata de una conducta que constituya elementos estereotipados, ni tampoco se advierte un trato

¹⁶ Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

diferenciado o injustificado por el hecho de que la actora local sea mujer.

110. No se pierde de vista que el Tribunal local tuvo por acreditado los primeros cuatro elementos que actualizan la figura de VPG, básicamente, porque los actos denunciados se dieron en el ejercicio del cargo de la síndica; se le atribuyeron al presidente municipal del ayuntamiento; se actualizó la violencia simbólica y fueron perpetrados con el ánimo de invisibilizarla.

111. Empero, ello es insuficiente para acreditar, incluso, violencia política, precisamente, porque ese análisis de la responsable se hizo únicamente a partir de los actos de obstaculización del cargo, pero no sobre algún otro elemento que acreditaría algún trato diferenciado.

112. Por ende, se concluye que lo único que se acredita en el presente asunto es la **obstrucción al cargo de la síndica**, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer¹⁷, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

113. Por todo lo anterior, se **desestiman** los planteamientos de la tercera interesada, porque como se apuntó, si bien se actualiza un supuesto de obstrucción en el ejercicio de su cargo, en lo cual sí le asiste la razón, lo cierto es que no suficiente para acreditar VPG, al no actualizarse el elemento de género ni tampoco para demostrar un supuesto de violencia política, por las razones que ya quedaron precisadas en párrafos previos.

¹⁷ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-6956/2022 y SX-JDC-277/2023.



114. Finalmente, dado el sentido del presente fallo, se estima innecesario pronunciarse respecto a la prueba superveniente, toda vez que el actor alcanzó su pretensión respecto a tener por no acreditada la VPG, además de que versa respecto a una resolución diversa a la cadena impugnativa que se analiza.

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

115. Al resultar **infundado e inoperante** el agravio relacionado con la obstrucción del cargo, se dejan intocados los efectos de la sentencia impugnada, específicamente los incisos a), b), c), d) y e) del referido apartado de efectos.

116. Por otro lado, toda vez que resultó **fundado** el agravio relativo a la indebida acreditación de la VPG, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se dejan sin efectos las determinaciones ordenadas por el Tribunal local en el considerando décimo primero relativo a la actualización de VPG, consistentes en:

1. Dejar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora local, debiendo informar al Tribunal local de la atención y seguimiento de estas, en el ámbito de su competencia.
2. La orden de ofrecer una disculpa pública.
3. La vinculación a la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género del Estado de Chiapas, para llevar acabo un curso en materia de VPG dirigido al actor.
4. La vista al Consejo General del IEEPC para que registre al actor en el respectivo registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y realice la

comunicación respectiva al INE para su inscripción en el registro nacional, por un periodo de nueve meses; y

5. El apercibimiento al actor en caso de incumplimiento de los referidos efectos.

OCTAVO. Protección de datos personales

117. En virtud de que en el presente asunto, tanto la parte actora como la tercera interesada solicitan la protección de los datos personales, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarlos, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

118. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identifiable a la denunciante.

119. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos



conduentes.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.